

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2637-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosalina Mazari Espín.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de octubre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que no procederá la suspensión de los efectos en la sustanciación de juicios por condiciones de interconexión, obligación de interconectar y la fijación de tarifas.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 7, fracción II, 9 A, fracción X; 38, fracción V, 41 último párrafo, 42 último párrafo, 43 último párrafo y 44, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar de la siguiente forma:
Artículo 7. ...	Artículo 7. ...
Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	
I. ...	I. ...
II. ...	II. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación.
No tiene correlativo	En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.
III a XIV. ...	IV. ...
	V. ...
	VI. ...
	VII. ...
	VIII. ...

Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a IX. ...

IX. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

Artículo 9 A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

<p>X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XI a XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>VII. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p>
---	--

Artículo 38. ...

I a IV. ...

V. ...

No tiene correlativo

VI a VIII. ...

...

...

Sección I
De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Negarse a interconectar a otros concesionarios o permisionarios de servicios de telecomunicaciones, sin causa justificada.

En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.

VI. ...

VII.

VII. ...

Artículo 41. ...

I y II. ...

III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios.

No tiene correlativo

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

No tiene correlativo

Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

I. ...

II. ...

III. ...

En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.

Artículo 42. ...

En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.

<p>Artículo 43...</p>	<p>Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán:</p>
<p>I a X. ...</p>	<p>I. ...</p>
	<p>II. ...</p>
	<p>III. ...</p>
	<p>IV. ...</p>
	<p>V. ...</p>
	<p>VI. ...</p>
	<p>VII. ...</p>
	<p>VIII. ...</p>
	<p>IX. ...</p>
	<p>X. ...</p>
	<p>En la sustanciación de juicios de las fracciones II, IV, V y VII no procede la suspensión de los efectos.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	
<p>XI. ...</p>	
<p>Artículo 44. ...</p>	<p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p>
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>

<p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la secretaría.</p> <p>En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.</p>
<p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>III. Abstenerse de realizar modificaciones a sus redes que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin contar con la anuencia de las partes afectadas y sin la aprobación previa de la secretaría.</p> <p>En la sustanciación de juicios en esta materia no procede la suspensión de los efectos.</p>
<p>IV a XVI. ...</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL